

## *Elevan importe de la multa por omisión de inscripción y expedición de duplicado de Libreta Electoral*

DECRETO LEY N° 21939

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la única fuente de financiamiento del Pliego Presupuestal del Poder Electoral, del que es parte integrante el Registro Electoral del Perú, es el Tesoro Público al que, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 21765, ingresa el importe de las multas que se imponen a quienes, estando obligados a inscribirse en el Registro omiten hacerlo oportunamente; así como a quienes solicitan duplicado de libreta electoral, al amparo de lo dispuesto en los artículos 35° y 64° del Decreto-Ley 14207;

Que el alza del costo del material electoral, así como el de los servicios que debe mantener ininterrumpidamente el Registro y la necesidad de dotar a éste de las instalaciones más adecuadas para el mejor funcionamiento del Archivo Central a su cargo y para proteger debidamente la documentación que está obligado a conservar, hace necesario contar con recursos suficientes para financiar en su oportunidad el Pliego Presupuestal del referido Poder del Estado;

Que una de las formas de obtener dichos recursos es elevando el importe de la multa por omisión de inscripción y por la expedición de duplicado de la libreta electoral;

Que, no obstante la considerable elevación en el costo de los materiales y servicios mencionados, desde el año 1962 en que se promulgó el Decreto-Ley 14207 se ha mantenido inalterable el monto de las multas a que se ha hecho referencia;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Único.— Modifícase los artículos 35° y 64° del Decreto-Ley 14207, en el sentido de que la multa por omisión de inscripción oportuna en el Registro Electoral, así como el derecho a solicitar duplicado de Libreta Electoral, será para cada caso, de trescientos soles oro, que se abonará en el Banco de la Nación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Setiembre de mil novecientos setentisiete.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División EP. GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División E. P.,

RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada E. P. OTTO ELESURU REVORE, DO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Comercio.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPI-TAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP. LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP.

LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA, MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, 20 de Setiembre de 1977

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI.